



Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SEGUIDO POR REINALDO MELO GUERRERO CONTRA DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. RADICADO: 44001-3103-001-2016-00087-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial.

1.- Antecedentes.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, parte demandada en el proceso de la referencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que existe una flagrante vulneración al debido proceso toda vez que se viene adelantando en la jurisdicción ordinaria cuando por competencia le corresponde conocer de la misma a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese orden de ideas solicita declarar la nulidad de lo actuado y se remita el proceso al juez competente.

Por otro lado fundamenta la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2. traslado de nulidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, describió el traslado de la nulidad presentada por el DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, manifestando lo que a continuación se resume:

La solicitud presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que el DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, concurrió en el proceso por medio de apoderado judicial los cuales intervinieron en todas la etapas procesales pudiendo proponer la excepción previa consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que en el momento o etapa procesal correspondiente, no lo hizo razón está por la considera la parte demandante no se le ha violado el derecho al debido proceso, puesto que ha concurrido en el proceso en lo transcurrido desde la notificación del auto admisorio hasta la fecha de la audiencia inicial.

3- Consideraciones.

1.- El artículo 134 del Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad y trámite de las nulidades dispone:

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella.

A su vez el inciso primero del artículo 135 eiusdem dice:

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa**, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

2.- En el sub examine, se surtieron las etapas procesales correspondientes hasta llegar a la fecha de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante previo a realizar la diligencia se observa escrito de nulidad presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

3.- No sobra señalar que el DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, por medio de apoderado judicial, se hizo parte en el proceso, y en ningún momento se alegó la nulidad que hoy, con notoria improcedencia y extemporaneidad, se deprecia, la parte demandada en su trámite procesal de contestación de la demanda tuvo la oportunidad de proponer la excepción de falta de jurisdicción y competencia que ahora alega y no lo hizo, luego entonces, no es dable la solicitud que ahora pretende el demandado teniendo en cuenta que tuvo en el momento de la contestación de la demanda la oportunidad de proponerla y no lo hizo, no puede pretender revivir etapas procesales que ya fueron superadas, razón por la cual el incidente de nulidad se rechazara de plano.

4.- el artículo 946 del Código Civil establece: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, a su vez el artículo 947 ibídem, pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Analizada la norma citada está absolutamente claro que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil, por tratarse de una controversia entre particulares, razón por la cual no le asiste razón a la parte demandada al considerar que el competente es la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, por haberse tramitado el presente proceso siguiendo con los lineamientos del debido proceso, su silencio en el curso del mismo, no puede servir para revivir etapas procesales y oportunidades fenecidas, razón por la cual la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído pase al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e870c046811baf3d4342967ee1b09a37898e958e541642bbab970a17f1049209

Documento generado en 23/03/2021 11:11:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**